

Art. 1,031. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere ó concluido el término en su caso, el Juez, dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1,032. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1,033. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1,034. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

### Capítulo III.

#### Del juicio verbal.

#### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Art. 1,035. Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios, cuyo interés no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los artículos 2,395 y 2,981

del Código Civil, (1) 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1,036. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1,037. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo V título V; del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del Juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,038. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación, consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1,039. Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1,040. Si al entablarse demanda ante un Al-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,395. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2,393, [\*] se decidirán en juicio verbal.

Art. 2,981. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

[\*] Art. 2,393. El jornalero ajustado por el día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, antes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

calde, se opusieren excepciones que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un Juez de Letras, se le remitiran las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetandose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantia de la excepcion. Si hubiere varios Jueces de Letras competentes para conocer, sera preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios verbales ante los Alcaldes.

Art. 1,041. Los Alcaldes son competentes:

*Reformado por decreto del Oct 30 de 1900*

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos: \$ 300.00

II. Para conceder habilitacion para comparecer en juicio a la mujer casada, en el caso a que se refieren los articulos 191 y 192 delCodigo Civil, (1) en los negocios de su competencia.

Art. 1,042. El Alcalde a peticion del actor, librara orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias a contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente si no comparece. De dicha orden se dejara copia en un libro especial que se llevara a efecto.

[1] Codigo Civil del Estado.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, o si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar a la mujer para litigar o contraer, la autoridad judicial podra conceder esta autorizacion.

Art. 192. La mujer necesita autorizacion judicial:

I. Para litigar o contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorizacion sera siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

Art. 1,043. La orden se entregara al demandado en los terminos prevenidos en el capitulo IV, titulo I del libro I.

Art. 1,044. No compareciendo el demandado a la hora citada, se dara por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibira el juicio a prueba si el actor lo pidiere o el Juez lo estimare necesario.

Art. 1,045. Presentandose el demandado y no el demandante a la hora citada, se impondra a este una multa de uno a cinco pesos, que se aplicara a aquel por via de indemnizacion; y sin que haya hecho el pago, no se librara segunda cita.

Art. 1,046. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondran por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procedera a senalar dia para las pruebas, conforme al articulo 1,050, salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citara para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1,047. La demanda y contestacion se asentaran en forma de acta en su expediente respectivo, y en la misma forma se seguiran asentando en el las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio. Al concluir cada diligencia, firmaran al calce el Juez y el secretario y al margen las demas personas que hayan intervenido.

Art. 1,048. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibira esta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 1,050.

Art. 1,049. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto o trascurrido dicho termino, el Juez oira en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontaneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin mas tramite, dictara la resolucion que corresponda.

Art. 1,050. Si esta fuere desechando las excepciones

nes dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado, señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1,056. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1,051. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual manifestará la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad, á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1,052. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designen, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1,053. Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1,054. El exámen de los testigos será previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que estas verbalmente les dirijan, y á las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1,055. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 497 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1,056. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 1,050, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pliego respectivo, el Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolver-

las ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 418.

Art. 1,057. Si el día designado para una diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1,058. Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el Juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal, lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia que pronunciará á mas tardar dentro de cinco días.

Art. 1,059. Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1,050 y siguientes.

Art. 1,060. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1,061. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al artículo 980 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez al calce de esta dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce de la acta de presentación.

Art. 1,062. En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el artículo 1,060 dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1,050 y siguientes.

Art. 1,063. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1,064. Si se ignorare el paradero del deudor se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1,062, conforme á lo dispuesto en los artículos 1,010 y 1,022.

Art. 1,065. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al título X del libro I.

Art. 1,066. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II capítulo I de este título.

Art. 1,067. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse, y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso, la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1,068. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios de que trata esta sección, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE LETRAS.

las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

Art. 1,069. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1,070. Los Alcaldes, para dictar sus resoluciones, pueden consultar con el Juez de Letras de la fracción respectiva, sin quedar obligados á seguir su dictámen.

SECCION TERCERA.

De los juicios verbales ante los Jueces de Letras.

Art. 1,071. Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1,035:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1,041 fracción II:

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3,336 á 3,338 y 3,739 del Código Civil. (1)

[1] Código Civil del Estado:

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3,337. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario com-

Art. 1,072. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888.

Art. 1,073. El Juez de Letras, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días, á contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente, si no comparece.

Art. 1,074. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo IV del título I del libro I.

Art. 1,075. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el Juez ó el Secretario.

Art. 1,076. Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á este una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1,077. No compareciendo el demandado á la hora citada se procederá como dispone el artículo 1,044.

Art. 1,078. Compareciendo las partes á la hora citada, ratificará el actor su demanda y redactará el reo su contestación, así como aquel y este la réplica y dúplica en su caso, todo ante el Juez ó Secretario.

Art. 1,079. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el Juez la creyere ne-

prar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3,338. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3,739. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

cesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,080. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que esta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días.

Art. 1,081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1,082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco días para cada parte á fin de que tomen sus apuntes, y trascurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación; será apelable en ambos efectos y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1,084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Art. 1,085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

Art. 1,086. En los juicios de desocupación se proce-

27 Dic  
07

derá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título.

Art. 1,087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1,088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

## Capítulo IV.

### De los interdictos.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 1,089. Se llaman interdictos los juicios sumarisimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1,090. Los interdictos solo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de este.\*

[1] Código Civil del Estado:

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre

Art. 1,091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1,092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1,093. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1,094. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1,115.

Art. 1,095. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1,096. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1,097. No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuya destrucción se intente quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en via ordinaria.

Art. 1,098. No puede usar del interdicto de obra nueva, el que posee la cosa con título precario. Se llama precario, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1,099. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1,100. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1,101. En los juicios de interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en

ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

ellos se pronuncien solo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

**Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.**

Art. 1,102. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 814 del Código Civil: [1].

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2,004 del Código Civil, (2) deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1,103. El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1,104. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aun no se hace la declaración de herederos,

[1] Código Civil del Estado:

Art. 814. Se pierde tambien la posesión cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

[2] Código Civil del Estado:

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1,105. Interpuesto el interdicto de adquirir, el Juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1,106. El Juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1,107. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1,108. Los autos se remitirán al Tribunal superior, con citación solo de la parte actora.

Art. 1,109. En ninguno de los casos en que tiene lugar ese interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1,110. Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1,111. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acto de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1,112. El acto de la entrega de los bienes se hará por el Juez, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan el nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios. El Juez ocurrirá á dar la posesión al lugar en que se halle ubicada la cosa cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1,113. Obtenida la posesión debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de la acta de posesión.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

Art. 1,114. En todo caso, ordenará además el Juez que la acta de posesión se publique por edictos en el Periódico Oficial, y por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

Art. 1,115. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1,116. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que solo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1,117. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1,115, se presenta alguna otra persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante.

Art. 1,118. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1,119. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1,120. Dentro de los dos días siguientes á la

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1,121. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1,122. En el último caso del artículo que precede si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,123. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,124. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

**Del interdicto de retener la posesión.**

Art. 1,125. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refiere el artículo 1,091 es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1,126. Presentada legalmente la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,127. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1,128. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, po-



niendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Art. 1,129. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1,130. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios; en caso negativo condenará al actor al pago de las costas.

Art. 1,131. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1,132. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1,133. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

#### SECCION CUARTA.

##### **Del interdicto de recuperar la posesión.**

Art. 1,134. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refiere el artículo 1,090 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1,135. Puede usar del interdicto de recuperar:

I. Todo el que ha poseído por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho y salvo lo dispuesto en el artículo 817 del Código Civil. [1] Para los efectos de este artículo, se considera violencia, cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho, materia del interdicto, y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1,136. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho; á falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos. En todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo designando al autor de este.

Art. 1,137. Presentada la demanda con los requisitos que expresa el artículo anterior, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1,138. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1,139. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,140. Si de las informaciones resultan justifi-

[1] Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

cados la posesión ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1,141. Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refiere el artículo 1,136, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

SECCION QUINTA

**Del interdicto de obra nueva.**

Art. 1,142. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades, con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1,143. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1,144. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1,145. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1,146. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1,147. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, información de testigos.

Art. 1,148. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el Juez si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del demandante, se trasladará al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta, y pormenorizando las dimensiones que tenga, notificará la suspensión provisional.

Art. 1,149. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida, á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1,150. En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1,151. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1,152. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1,153. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronun-

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

ciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,154. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración; y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1,155. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,156. Si el Juez califica de bastante la fianza cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1,707 y relativos del Código Civil, (1) oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al capítulo V título V del libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1,157. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é inter-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660. [\*]

[\*] Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

- I. Capacidad para obligarse;
- II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

puesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al Tribunal Superior, con citación de las partes.

SECCION SEXTA.

Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1,158. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1,159. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1,160. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina.

Art. 1,161. Por *necesidad*, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1,162. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una obra, árbol ú objeto, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO  
"ALFONSO R. YÉS"  
Cada 1000 MONEDAS

de él, pasar á inspeccionar por si mismo la construcción, árbol, ú objeto.

Art. 1,163. El Juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1,164. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 1,165. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1,166. Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1,167. En el caso del artículo que precede citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1,168. Dentro de los tres dias siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

Art. 1,169. El Juez en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SEPTIMA.

**Del apeo ó deslinde.**

Art. 1,170. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos

los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1,171. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfitéuta.

Art. 1,172. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1,173. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1,174. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1,175. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

Art. 1,176. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exeda de diez dias.

Art. 1,177. En las informaciones no se admitirán mas de tres testigos por cada parte.

Art. 1,178. Recibida la información, el Juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1,179. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.